



ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Establecimiento Público de Educación Superior

RESOLUCIÓN NÚMERO **434** DE

(**24 NOV 2016**)

Por medio de la cual se declara la nulidad absoluta del contrato de obra No. 342 – 2016, celebrado con el Consorcio S & G, resultado de la LP 003-2016

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes y reglamentarias de la materia y Acuerdo 05 de 2013 "Estatuto General", y,

CONSIDERANDO:

Que, la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, adelantó el Proceso de Licitación Pública No. LP-003-2016, cuyo objeto fue la **ADECUACIÓN DE ESPACIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, CALLE 13 No. 16 – 74 DE BOGOTÁ**, mediante la Resolución No. 328 de septiembre 08 de 2016 se adoptaron los pliegos de condiciones definitivos y se ordenó su apertura.

Que el oferente **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE**, en el periodo de observaciones respecto a la propuesta presentada por el **CONSORCIO S&G**, señaló:

El proponente presenta al PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, Señor PABLO ELIECER PIMIENTA VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.226.

La certificación aportada y supuestamente expedida por la Secretaría de Obras Infraestructura Regional y Urbana del Municipio de Purificación, contiene una grave inconsistencia por la cual no deberá ser tenida en cuenta y de plano rechazar la propuesta.

En el primer párrafo de la certificación se observa el nombre y la cédula del profesional mencionado, pero en uno de los párrafos finales de la certificación, vuelven a mencionar la persona que desarrolló las labores propias del SISOMA. En el párrafo citado, se lee: "Que la señorita GICELLY ALEXANDRA QUESADA TRUJILLO, realizó las labores de SISOMA en Obra según lo estipulado a satisfacción".

Nos comunicamos con la Secretaría de Obras Infraestructura Regional y Urbana, y nos confirman que ninguno de los mencionados profesionales actuó como profesional SISOMA en dicho contrato. Lo que si es cierto, es que existe una evidente inconsistencia en la certificación presentada con datos tergiversados o alterados que no corresponden a la realidad.

Así las cosas, la propuesta del **CONSORCIO S&G** deberá ser rechazada de acuerdo a las CAUSALES DE RECHAZO del pliego de condiciones sí:

"5. Cuando la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos tergiversados o alterados que impidan la comparación objetiva de las propuestas.

20. Si el proponente no presenta la original de la oferta o si se comprueba dentro del proceso de contratación que la información y documentos que hacen parte de la oferta, no son veraces, es decir, no correspondan a la realidad de lo afirmado por el PROPONENTE".

Que el Comité Técnico de la ETITC, responde a la observación presentada por el oferente **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE**, de la siguiente manera:

"Verificado los documentos aportados por el Proponente CONSORCIO "S & G", justificando la veracidad de la certificación "Contrato 265-2013 Alcaldía Municipal de Purificación Secretaría de Obras Infraestructura Regional y Urbana" del profesional S&SOMA – Pablo Eliecer Pimiento Vanegas; La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central mantiene lo estipulado en la calificación inicial".

Que el pliego de Condiciones Definitivos en los puntos 5, 11, 20 y 32 del numeral 5.3 CAUSALES DE RECHAZO, se contempla:

"5. Cuando la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos tergiversados o alterados que impidan la comparación objetiva de las propuestas".

"11. Cuando la propuesta omita algún aspecto técnico de obligatorio cumplimiento establecido en el pliego de condiciones".

Continuación de la Resolución que declara la Nulidad Absoluta del Contrato de Obra No. 342-2016 celebrado con **CONSORCIO S&G**

"20. Si el proponente no presenta la original de la oferta o si se comprueba dentro del proceso de contratación que la información y documentos que hacen parte de la oferta, no son veraces, es decir, no correspondan a la realidad de lo afirmado por el PROPONENTE".

"32. Si el proponente no cumple con cualquiera de los requisitos mínimos jurídicos, financieros y documentos técnicos para participar en el proceso de contratación".

Que la Adenda No. 1 señala que el numeral 4.3.32.1 DIRECTOR DE OBRA. NOTA 2. El personal requerido es de carácter obligatorio de acuerdo a las especificaciones indicadas. Las propuestas donde no se adjunten los documentos de los perfiles profesionales (Director de obra, Residente de obra y Sisoma) serán causal de rechazo".

Que, mediante Resolución No. 379 de octubre 19 de 2016, se adjudicó el proceso de Licitación Pública No. LP-003-2016, en donde el primer orden de elegibilidad fue para el **CONSORCIO S & G, cuyo valor ofertado fue de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$335'021.734,59) MONEDA CORRIENTE.**

Que con fecha 20 de octubre de 2016 mediante oficio sin número radicado con el número R-2989, el oferente **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE**, eleva la siguiente petición:"

I. PETICIONES

Comprobada la definitiva calidad de mi propuesta, paso a efectuar las siguientes peticiones:

Principal

1ª. Que se revoque directamente, en todas sus partes, previa autorización escrita de la actual adjudicataria, sociedad **CONSORCIO S&G**, la resolución de adjudicación de la LP 003 de 2016, con fecha 19 de octubre de 2016 "por medio de la cual se adjudica la licitación pública nacional para la ADECUACION DE ESPACIOS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL CALLE 13 No. 16-74 DE BOGOTÁ D.C", expedida por usted, en su carácter de Rector, de esa entidad pública, en favor de aquella porque las condiciones de hecho y de derecho existentes justifican la decisión de revocar directamente el acto denunciado;

2ª. Que, cumplido lo anterior, y sin más trámites, se adjudique la licitación en favor de la sociedad **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE**, por haber obtenido en la evaluación técnica y económica el puntaje mayor, teniendo en cuenta los criterios de ponderación de las propuestas;

3ª. Que, en firme la adjudicación, se ordene celebrar el contrato a mi nombre, para la ejecución de las obras correspondientes.

Subsidiaria

1ª. Que se revoque directamente, en todas sus partes, la resolución de adjudicación, de la LP 003 de 2016, expedida por usted, en su condición de Rector, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

2ª. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare desierta la licitación, por razones de conveniencia y legalidad, para que las cosas queden en el estado que antes que antes tenían;

3ª. Que, en firme esta declaración, se abra nueva licitación, se determine el mejor adjudicatario y se contrate con él la ejecución de las obras, teniendo en cuenta las características técnicas garantizadas".

Que la petición elevada por el oferente **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE**, fue enviada de la Oficina Jurídica de la ETITC a la Oficina de Contratación el 28 de octubre de 2016 y reenviada al Comité Técnico para su respuesta.

Que el 24 de noviembre de 2016, el Comité Técnico Evaluador, respecto a la solicitud, manifiesta:

"...Por lo que este comité procede nuevamente a contactarse con la Alcaldía de Purificación, teniendo contacto con el Ing. Manuelle González – Secretario de Obras de infraestructura Regional y Urbana, quien nos solicita enviemos correo electrónico para verificar lo solicitado en el párrafo anterior, el cual fue enviado el pasado 16 de noviembre de 2016 y es respondido el 18 de noviembre 2016, en donde nos manifiesta que:

Copiado Textualmente,

"...Dando respuesta sobre lo solicitadas de la información del señor **PABLO ELIECER PIMIENTO** y la señorita **GISEL ALEXANDRA QUESADA** ..., con evidencia en las carpetas del proceso del **CONTRATO 265 DEL 2013** ... no se evidencian esos nombres en el proceso del contrato..."

Adjuntando copia del listado del personal contrato 265-13 y carta remitida a Gustavo Adolfo Torres Duarte.

Continuación de la Resolución que declara la Nulidad Absoluta del Contrato de Obra No. 342-2016 celebrado con **CONSORCIO S&G**

Por lo expuesto, este comité técnico, acoge la observación presentada por el oferente **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE...**”.

Que mediante oficio en un (01) folio sin número con radicado R-3443 del 24 de noviembre de 2016, el Ingeniero Civil **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE**, señala:

“...de la manera más comedida manifiesto a usted que **DESISTO** del trámite de solicitud de revocatoria directa del acta de adjudicación de la LP003-2016 de fecha 19 de octubre de 2016, radicado en su oficina el día 20 de octubre de 2016 radicado bajo el consecutivo No. R-2989 vigencia 2016.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa solicito se archiven las diligencias del trámite administrativo de revocatoria directa de la adjudicación de la referencia”.

Que para que un contrato sea válido de reunir los requisitos preceptuados por el numeral 2°. Del artículo 1502 del código civil, el cual exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.

Que el concepto de dolo en el código civil colombiano, se ve como la voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio, o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de artimañas o de la ignorancia ajena.

Que la Corte Constitucional sea pronunciado sobre la nulidad en su sentencia de constitucionalidad C – 597 de 1998 de la siguiente manera:

“La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces”.

Que según lo expresado por la corte se considera que un contrato está viciado de nulidad cuando faltan los requisitos que la ley exige para su validez y que la declaratoria de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos.

Que la declaratoria de nulidad de un contrato restituye al mismo estado en que estaban las partes antes de celebrar el contrato, es decir, al estar este viciado de invalidez por la declaratoria de nulidad, las cosas se retrotraen a como estaban antes de la celebración del mismo.

Que el artículo 45 de la Ley 80 de 1993 señala que la nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

Que el caso que nos ocupa, está previsto en el numeral 2o. del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 y desde esta perspectiva resulta claro que el jefe o representante legal de la entidad contratante se encuentra en el deber legal de declarar la terminación unilateral del contrato, mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre, con el fin de preservar el orden jurídico y el interés público.

Que acerca del ejercicio de la potestad de terminación unilateral de los contratos estatales por parte de la Administración, en los eventos de nulidad absoluta del contrato, la Corte Constitucional, en pronunciamiento contenido en Sentencia T-1341 de 2001, sostuvo lo siguiente:

“En el caso que se analiza, las nulidades citadas responden a situaciones de orden estrictamente jurídico y por circunstancias particularmente graves de vulneración del ordenamiento jurídico, pues evidencian que el contrato estatal adolece de irregularidades en su configuración, de tal magnitud, que en el evento de permitir su ejecución se estaría propugnando o removiendo el afianzamiento de un atentado contra la regularidad jurídica, desatendiendo los mandatos que regulan la actividad administrativa, entre ellas la actividad contractual.

Continuación de la Resolución que declara la Nulidad Absoluta del Contrato de Obra No. 342-2016 celebrado con **CONSORCIO S&G**

NOTA: La corte Constitucional en la Sentencia C-1048 de 2001, expresa: "iii) Por fuera del tema de la separabilidad de los actos previos, la disposición en comento también modificó el artículo 45 de la Ley 80 de 1993, que había ampliado la titularidad de la acción de nulidad absoluta de los contratos estatales, al haber dispuesto que podía ser alegada "...por las partes, por el agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio..." Ahora, según el inciso tercero no acusado de la disposición bajo examen, solamente "cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta".

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar la Nulidad Absoluta del Contrato de Obra No. 342 – 2016, cuyo objeto es la **"ADECUACION DE ESPACIOS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, resultado de la Licitación Pública No. LP 003-2016, celebrado con el **Consortio S & G** con NIT 901.021.137 – 9, cuyo Representante Legal es el señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.268.184** de Bogotá, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$335'021.734,59) MONEDA CORRIENTE**, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO 2°.- Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado unilateralmente el **Contrato de Obra No. 342 – 2016**, celebrado el pasado 28 de octubre de 2016 con el señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.268.184** de Bogotá, Representante Legal del **Consortio S & G** identificado con NIT 901.021.137 – 9, por la presente declaratoria de nulidad absoluta del acto administrativo en que se fundamentó.

ARTICULO 3°.- Ordénese la liquidación del **Contrato de Obra No. 342 – 2016**, celebrado el pasado 28 de octubre de 2016 con el señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.268.184** de Bogotá, Representante Legal del **Consortio S & G**, identificado con NIT 901.021.137 – 9, en el estado en que se encuentre de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO 4°.- Notifíquese al señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.268.184** de Bogotá, Representante Legal del **Consortio S & G**, identificado con NIT 901.021.137 – 9, el presente acto administrativo.

ARTICULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase copias del mismo para lo de su competencia y demás medidas pertinentes a la Oficina de Control Interno, la Oficina Jurídica para que adelante las gestiones necesarias ante a la Fiscalía General de la Nación

ARTICULO 6°.- Convóquese a las veedurías ciudadanas, a fin de que efectúen el control social del presente proceso de contratación, para lo cual se suministrara la información y documentación pertinente que se requiera para el adecuado cumplimiento de su función, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO 7°.- Publíquese en la página del SECOP, www.colombiacompraeficiente.gov.co, el presente acto administrativo.

ARTICULO 8°.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el art 77 de la Ley 80 de 1993.

Continuación de la Resolución que declara la Nulidad Absoluta del Contrato de Obra No. 342-2016 celebrado con **CONSORCIO S&G**

ARTICULO 9°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los: 24 NOV. 2016

EL RECTOR,

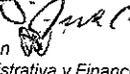


HNO. JOSE GREGORIO CONTRERAS FERNANDEZ

Proyectó: José Yesid Olaya Palacio - Jurídico Contratación 

Revisó: Abg. Mónica Roa - Profesional Contratación 

Cecilia Rivera - Profesional Contratación

Enrique Carlos Cardoza - Contratista de Contratación 

Aprobó: Dora Amanda Mesa Camacho. Vicerrectora Administrativa y Financiera